

AJD/CPR/POB

4

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA**

Solicitud N° **5.257 - 4**

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° **004883 - 25.06.2015**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

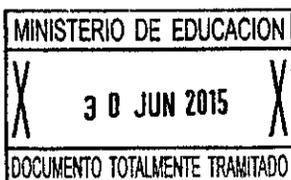
CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de mayo de 2015, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001W-1807263, presentada por don Roberto Gerardo Vergara, del siguiente tenor: "*SOLICITO DEL ORGANIGRAMA DEL DEPROV PONIENTE, EL NOMBRE DE TODAS LAS AUTORIDADES, JEFES(AS), Y COORDINADORES(AS) DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS, UNIDADES Y/O SECCIONES EDUCACIONALES Y ADMINISTRATIVAS CON SUS REPECTIVOS EMAILS Y TELEFONOS DE CONTACTO.*".

Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano de que se trata.

Que, la Ley de Transparencia en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, en virtud del cual si un acto contiene información que puede ser conocida e



información que debe denegarse en virtud de causa legal, se accederá a la primera.

Que, el artículo 15 de la Ley de Transparencia, señala que la Administración cumple con la obligación de entregar la información solicitada, cuando comunica al solicitante la fuente, el lugar y forma en que pueda acceder a ella. En tal sentido la información requerida sobre el nombre y correo electrónico del Jefe del Departamento Provincial de Educación Santiago Poniente, se encuentra disponible en el sitio web; http://www.mineduc.cl/contenido_int.php?id_contenido=29748&id_portal=1&id_seccion=4191.

Que, la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, establece que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines que hubieren sido recolectados y, además, que su tratamiento, por parte de los Órganos Públicos, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

Que, la Ley de Transparencia en su artículo 21 N° 2, establece que cabe denegar la entrega de la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, los antecedentes solicitados, en consideración a los números de teléfono del Jefe del Departamento Provincial de Educación de Santiago Poniente, de los jefes y coordinadores, como también la dirección de correo electrónico de éstos últimos, dice relación con datos de carácter personal o datos personales, siendo estos "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables", de acuerdo a lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

Que el artículo 4° de la Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiendo por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Coincidente con todo lo expuesto, y a mayor abundamiento de los fundamentos de derecho esgrimidos, es necesario traer a colación diversos fallos del Consejo para la Transparencia que establecen que los números de teléfono como la dirección de correo electrónico corresponden a información reservada:

1. *"Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades, o funcionarios*

públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

Que, no obstante el órgano requerido no invocó la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, las consecuencias de la divulgación de la información descritas en el considerando precedente permiten a este Consejo, en aplicación con el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, declarar reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio".
(Decisión Amparo C611-10, considerandos 9 y 10);

2. "Que, no obstante de tratarse en su gran mayoría de información pública, la revisión del expediente requerido ha permitido constatar a este Consejo que éste contiene cierta información que constituyen datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.628, tal como la declaración de impuesto global complementario, correo electrónico, domicilio, teléfono, entre otros antecedentes del solicitante de la venta directa, cuya divulgación debe protegerse".

(Decisión Amparo A140-09, considerando 8).

Que, la solicitud de acceso de información pública presentada por don Roberto Vergara, configura, junto con otros riesgos de gran significación, la posibilidad del envío de un gran número de correos no solicitados, conocidos como Spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo que puede afectar al eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión.

Que, la vía idónea para interactuar con esta Secretaría de Estado es mediante la oficina de partes la que se ubica en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371 y/o en la Oficina Ayuda Mineduc, ubicada en Fray Camilo Henríquez N° 262, Santiago.

Conforme a lo anterior, será denegada parcialmente la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, además de impedir el eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

ACCÉDASE parcialmente a la entrega de la información requerida por la solicitud N° AJ001W-1807263, de 16 de mayo de 2015, presentada por don Roberto Gerardo Vergara, relativa al Organigrama del Departamento Provincial de Educación, Santiago Poniente, el nombre de todas las autoridades, jefes(as), y coordinadores(as) de todos los departamentos, unidades y/o secciones educacionales y administrativas, información que se adjunta a la presente resolución, además de la información

respecto al nombre y correo electrónico del Jefe del mismo Departamento, que se encuentra disponible en el sitio web informado.

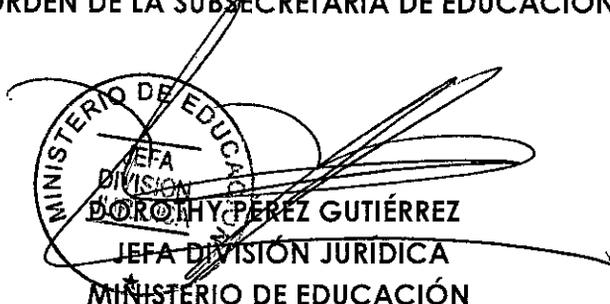
DENIÉGASE la información relativa a los números de teléfono del Jefe del Departamento Provincial de Educación de Santiago Poniente, de los jefes y coordinadores, como también la dirección de correo electrónico de éstos últimos, de conformidad con el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida privada, además de afectar al eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión.

DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

“POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN”



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFA
DIVISIÓN
DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DISTRIBUCIÓN

1. Destinatario
2. Gabinete Ministro
3. Gabinete Subsecretaría
4. División Jurídica
5. Comité Control, Transparencia y ADP
6. Coordinación de Transparencia y Equipo Atención Web
7. Archivo

Expediente N° 28.552 -2015